

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-0013300

Accionante: YESID ROMANOS LINARES

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Auto Interlocutorio No. 288

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento aquí declarado el 8 de julio de 2020, en pronunciamiento de fecha 22 de julio de 2020, dispuso devolver el expediente a éste Juzgado, se procede a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor YESID ROMANOS LINARES, quien actuando a nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, radicó el 6 de julio de 2020, en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital individual y familiar.

Por reparto del 7 de julio de 2020, le correspondió a éste Despacho el conocimiento de la acción de tutela e ingresó al despacho para resolver sobre su admisión, encontrándose al respecto:

1. Como hechos se plantearon los siguientes:

(...) 1. Mediante Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Seguridad Social, se declaró la Emergencia Sanitaria, debido a la existencia de casos de Covid 19 en el país.

2. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Presidente de la República de Colombia para que en casos de sobrevenir hechos que perturben o amenacen con perturbar de forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, declare el Estado de

Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

3. Tal cometido se cumplió en nuestro país, cuando la pandemia originada por el COVID 19 empezó a expandirse y el Presidente de la Republica Iván Duque Márquez declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto legislativo 117 de 2020. Posteriormente, el Gobierno Nacional ha expedido una serie de decretos legislativos, que tienen como fin adoptar medidas en el marco de dicha Emergencia Económica. Social y Ecológica, uno de ellos es el Decreto 568 de 2020, por medio del cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19.

4. Por medio del Decreto 568 de 2020. se crea un impuesto solidario por el COVID 19 el cual se cobrará a partir del primero 01 de mayo de 2020 y hasta e treinta (31) de julio de 1920, con una destinación específica conversión social en la clase media vulnerable en los trabajadores informales.

5. Están obligados al pago de este impuesto los servidores públicos de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política, que reciban pagos periódicos de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más, así como las personas naturales que reciban honorarios por concepto de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, con entidades del Estado por un valor de diez millones de pesos (10.000.000) o más, y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados, entendiéndose estas como las pensiones de diez millones de pesos (10.000.000) o más. El impuesto será entre el 10% y el 20%, según el monto de los ingresos.

6. El recaudo por concepto de este impuesto será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020. Los demás servidores públicos, contratistas pensionados pueden voluntariamente acogerse a pago de este impuesto.

7. El suscrito tiene como única fuente de ingreso su asignación de retiro, la cual es cancelada por la Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional.

8. Con dicha prestación social, sufrago los gastos y manutención de mi familia y los míos propios, los cuales, aunados a las obligaciones crediticias, financieras, y ascienden mensualmente a la suma de nueve millones ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$9'158.000), los mismos que se encuentran reflejados en el siguiente cuadro y donde para el mes de mayo y junio ya se encuentra incluido el impuesto COVID.

CUADRO RESUMEN DE DEDUCCIONES

SALARIO	\$10.555.112
DESCUENTOS PO NOMINA	\$ 5'335.048
NETO A PAGAR	\$ 5'220.064

DEDUCCIONES MENSUALES	
COMPROMISOS BANCARIOS	\$ 2'584.952
COMPROMISOS HOGAR	\$ 1'238.000
Subtotal	\$ 3'822.952

Salario final después de descuentos	\$ 1'397.112
-------------------------------------	--------------

Nota: Con este salario final después de descuentos debo cancelar además alimentación, temas universitarios de mis hijos, transporte e imprevistos, llevándome a recurrir a préstamos para poder completar mis gastos básicos.

...

9. Al excluirse de la base gravable el primer millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) según lo dispones el artículo 5 del Decreto 568 de 2020, y al aplicar la tarifa del 15% (según el artículo 6) la carga impositiva da como resultado la suma de tres millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos un peso (3'939.801), por lo cual tendría un faltante de un millón trescientos trece mil doscientos sesenta y siete pesos (\$1'313.267)

mensuales, lo que me pondría en cesación de pagos afectando la subsistencia de mi núcleo familiar y el mío propio.(...)”

2. Como pretensiones se relacionaron las siguientes:

“(...) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados. Para lo cual solicito:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al Mínimo Vital individual y familiar.

SEGUNDO: Se ordene a la tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como agente retenedor del impuesto de que trata el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 o a las entidades que, a juicio del despacho, sean competentes, inaplicar el decreto legislativo 568 del 15 de abril de 2020 que creo el impuesto solidario COVID19 durante las vigencias de los meses de mayo, junio y julio de 2020 y en consecuencia se abstengan de efectuar descuento alguno imputable a dicho impuesto denominado “solidario por el covid- 19”, por los periodos en él previstos.

TERCERO: Que si éstas retenciones se hubieren realizado, total o parcialmente, se ordene a las entidades competentes reintegrarme de inmediato esos valores, sin que para ello esté obligado a formular solicitudes de devolución por el pago de lo no debido o por cualquier clase. El reintegro de los dineros asó debidos por el estado se hará mediante abono en el pago siguiente de la mesada pensional en la cuenta respectiva.(...)”

En proveído del 8 de julio de 2020, la suscrita Juez: (i) **hizo claridad en que atendiendo los supuestos que le corresponderían analizar, no consideraba que estuviera incurso en impedimento alguno a causa del impuesto regulado en el Decreto Legislativo 568 de 2020 y respecto a las decisiones que con ocasión de la acción tuvieran que proferirse;** (ii) sin embargo, atendiendo los diferentes pronunciamientos efectuados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a los distintos impedimentos planteados por otros Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en casos similares al planteado por el accionante y específicamente contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se hizo la declaratoria de impedimento, solamente en acatamiento a las decisiones citadas en la providencia y en ese orden, se cobijó a los demás jueces administrativos.

Se observa así que, **la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento aquí declarado, por auto del 22 de julio de 2020 dispuso devolver el expediente a éste Juzgado,** habida cuenta que no podía pronunciarse de fondo, con fundamento en que: (i) mediante oficio No. JZ-52_AD-2020-0295 de 2020, la Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que los titulares de los juzgados 12, 18, 29, 30 y 54, informaron no haber manifestado impedimento y estar conociendo de tutelas

relacionadas con la inaplicación o devolución del denominado impuesto Covid-19, establecido en el Decreto Legislativo 568 de 2020 y (ii) que habían jueces que se habían declarado impedidos acatando las decisiones de la Sala Plena y (iii) en ese orden debía darse trámite a lo señalado por el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto el accionante manifiesta como sustento a las pretensiones de la acción constitucional: (i) que es un pensionado; (ii) que dependen de su ingreso salarial; (iii) que si bien su ingreso mensual es de \$10.555.112,00, después de los descuentos por nómina y los gastos fijos que debe suplir mensualmente; (iii) que con el nuevo impuesto se le impide cubrir sus gastos mensuales, indispensables para sostenerse al igual que a su familia.

En ese orden y ratificando lo manifestado en el auto de fecha 08 de julio de 2020, respecto a que la titular del Despacho **y atendiendo los supuestos que le corresponderían analizar, no se considera que esté incurso en impedimento a causa del impuesto regulado en el Decreto Legislativo 568 de 2020**, sumado a que la decisión que debe proferirse no trasciende a la esfera personal de la juez, así como tampoco a mis propios derechos como funcionaria judicial, pues no me encuentro en similitud de circunstancias a la del accionante, que pueda vedar la imparcialidad de la decisión que en el caso concreto deba tomarse

De manera que como se tramitará la acción constitucional no hay lugar a dar el trámite previsto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo señalado por el Magistrado Ponente en la providencia de fecha 22 de julio de 2020 y recibida por el Despacho hasta el día 10 de agosto de 2020 a la hora de las 4:45 pm.

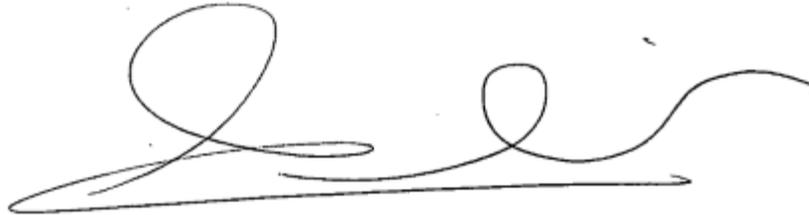
Finalmente y como quiera que en el presente asunto puede tener injerencia la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –**, el Despacho con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los **terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación** a efectos que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Así, habiendo hecho las anteriores precisiones y encontrándose reunidos los requisitos para la admisión de la presente acción constitucional, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor YESID ROMANOS LINARES, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
- 2) VINCULAR al presente trámite a la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –**, con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, a efectos que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.
- 3) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia **al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y al Ministro de Hacienda y Crédito Público;** ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe que contenga una manifestación acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

- 6) Comuníquese al accionante y a sus representados, en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez